



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 091-2014-MPP

San Pedro de Lloc, 24 de Febrero del 2014.

#### **EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:**

**VISTO:** El Informe Final N° 014-2014 MPP/CEPAD de fecha 24 de febrero del año 2014 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, respecto a la investigaciones dispuestas mediante Resoluciones de Alcaldía: R.A. N° 035-2014 MPP; R.A. N° 036-2014 MPP; R.A. N° 037-2014 MPP; R.A. N° 038-2014 MPP; R.A. N° 039-2014 MPP; R.A. N° 040-2014 MPP; R.A. N° 043-2014 MPP” y R.A. N° 045-2014 MPP.

#### **CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución de Alcaldía N° 012-2014 MPP se designa la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para el año 2014.

Mediante acción de control programada en el Plan Operativo 2007 de la Oficina Regional de Control Trujillo de la Contraloría General de la República, se dispuso un Examen Especial a esta entidad, mediante la cual se verificó la información relacionada a “Remuneraciones, Obras y Procesos de Selección del uno de enero 2003 al 31 de diciembre 2006”

Mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2014 MPP-A de fecha 17 de enero 2014 se dispone la implementación de la recomendación N° 03 del Informe N° 706-2011-CG/ORTR-EE “Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo”, que contiene las conclusiones y recomendaciones al resultado del examen de auditoría la misma que se remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con el objeto de que califiquen los supuestos de hecho que constituirían falta administrativa disciplinaria, su tipificación y la identificación a los que resulten responsables, dictaminando sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario e iniciar las investigaciones a los funcionarios **Ing. Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP. y **CPC. Freddy Martin Reyes Mostacero**, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto MPP.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 048-2014 MPP de fecha 18 de febrero 2014, se acumulan los procesos administrativos disciplinarios iniciados con las siguientes resoluciones: R.A. N° 035-2014 MPP; R.A. N° 036-2014 MPP; R.A. N° 037-2014 MPP; R.A. N° 038-2014 MPP; R.A. N° 039-2014 MPP; R.A. N° 040-2014 MPP; R.A. N° 043-2014 MPP” y R.A. N° 045-2014 MPP

Mediante las Resoluciones de Alcaldía antes indicadas, se instaura proceso administrativo disciplinario a los funcionarios **ing. Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP. y **CPC. Freddy Martin Reyes Mostacero**, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, por cuanto habrían incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el Art. 28° del D. Leg. 276, a) incumplimiento de las normas establecidas en el D. Leg. 276 y su Reglamento, esto es el art. 21° incisos a) y d) del mismo cuerpo normativo en el sentido que señala que es obligación del servidor, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; así como salvaguardar los intereses del Estado; asimismo la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento; y d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

#### **HECHOS PRESUNTOS QUE SE LE IMPUTAN A LOS INVESTIGADOS:**

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, mediante Informes N°s. 003, 004, 005, 006, 007, 008, 011 y 013-2014-CEPAD/MPP, dictamina sobre la procedencia de la sumaria investigación, sobre los siguientes hechos:

**R.A. N° 035-2014 MPP OBRA “REDES DE ALCANTARILLADO AA.HH. LAS MARAVILLAS**



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### **Y SECTOR HÚSARES DE JUNÍN – PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA”:**

Durante la ejecución de los procesos constructivos de la obra “Redes de Alcantarillado AA.HH. Las Maravillas y Sector Húsares de Junín – Primera y Segunda Etapa”, no se efectuó una adecuada supervisión de su proceso constructivo, no evidenciándose la realización de los respectivos controles de calidad no de pruebas adicionales que aseguren el cabal cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico, en contravención a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; lo cual ha conllevado a que dicha obra se encuentre inoperativa, por existir el riesgo de contaminación de los terrenos colindantes, habiéndose generado un perjuicio económico de S/ 53,520.24 a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

La situación descrita ha sido originada porque el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez era Inspector de Obra (primera y segunda etapa), no controló eficientemente los trabajos realizados por el contratista y no exigió a ésta que efectuara los controles de calidad respectiva durante la ejecución de la obra, recibiendo la obra con satisfacción.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra designado mediante contrato de ejecución de obra Adjudicación de Menor Cuantía N° 034-2005 MPP del 02 de diciembre del 2005, no controló eficientemente los trabajos de la contratista y no le exigió que efectuara los controles de calidad respectivos durante la ejecución de la obra, necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de faltas técnicas en su construcción; pues su obligación como inspector de obra era cautelar la adecuada ejecución de la misma, lo que implicaba el correcto funcionamiento de ambos sistemas de alcantarillado, para lo cual debió verificar que las redes de todos los tramos de la obra tuvieran una pendiente mínima que permita que las aguas servidas discurran hacia el buzón de reunión previo a la cámara de bombeo, lo que no ha ocurrido; así como por haber dado su conformidad para que se pague a la contratista Giuliana Karina Montoya Vela un adicional de obra en la segunda etapa de la obra, sin que se haya contado con criterio y sustento técnico, toda vez que las partidas ejecutadas resultaron inviables y en perjuicio de la calidad prevista de la obra; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, tal como lo establece el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Contrato de Ejecución de Obra Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2005 MPP del 29 de agosto del 2005.

Asimismo porque en su condición de Presidente del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución y a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; así como por haber dado conformidad a la liquidación presentada por la contratista, en base a la cual se le canceló partidas no ejecutadas (rejillas, escalera y soporte metálico), además, por haber consignado anotaciones en el cuaderno de obra en las que se da por realizadas dichas partidas, inobservando su función de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, por haber recibido la obra (primera y segunda etapa) a satisfacción, sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico, faltando a su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

### **R.A. N° 036-2014 MPP, OBRA “PARQUE RECREATIVO EN EL ASIENTO HUMANO LA**



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### CALERA

Durante la ejecución de los procesos constructivos de la obra "Parque Recreativo en el Asiento Humano La Calera", fue ejecutada incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, además de no evidenciarse la realización de pruebas de control de calidad, lo cual ha generado un perjuicio económico de S/.18,910.19 a la Municipalidad. Habiéndose transgredido las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

Esta situación ha sido originada por que el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en su condición de inspector y presidente del comité de recepción de la obra, no efectuó una adecuada supervisión durante su etapa ejecución y porque recibió la obra a satisfacción.

### De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra no efectuó una adecuada supervisión de la misma, permitiendo que la contratista ejecutara la obra sin realizar los controles de calidad respectivos, necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de fallas técnicas en su construcción, como los agrietamientos y desniveles existentes en los sobrecimientos y veredas de concreto debidos a la deficiente compactación de la capa base, incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, como lo establece el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, por que como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución, y porque a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico validó la liquidación presentada por la contratista y además por que tramitó las valorizaciones en base a las cuales canceló al contratista la totalidad del monto contratado, incumpliendo su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planes y especificaciones técnicas, y de efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo establecido por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM.

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico, incumpliendo su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM .

### **R.A. N° 037-2014 MPP OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LOCAL COMUNAL ASENTAMIENTO HUMANO SANTONTE – I ETAPA"**

Durante la ejecución de los procesos constructivos de la obra " Construcción de Local Comunal Asentamiento Humano Santonte – I Etapa", fue ejecutada incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, contraviniendo las disposiciones de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; lo cual ha ocasionado que se pague al contratista por trabajos deficientes y por otros no ejecutados y, generado, un perjuicio económico de S/.9,312.65 a la Municipalidad.

Esta situación ha sido originada por que el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez era el inspector de obra, permitió que la empresa contratista ejecutara



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

la obra sin exigir la correcta ejecución de la misma, en sujeción a lo dispuesto en el expediente técnico, recibiendo la obra a satisfacción.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra no efectuó una adecuada supervisión de la misma, permitiendo que la contratista ejecutara la obra designado como tal en la novena cláusula del "contrato de ejecución de obra adjudicación de menor cuantía N° 040-2005-MPP" del 12 de enero de 2006, permitió que la contratista ejecutara la obra sin exigirle la correcta ejecución de la misma, con sujeción a lo dispuesto en el expediente técnico; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por su correcta ejecución y el cumplimiento del contrato, tal como lo establece el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, por que como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución, y porque a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas del expediente técnico y porque, no obstante ello, validó la liquidación de obra presentada por la contratista; y además por que tramitó las valorizaciones en base a las cuales canceló al contratista la totalidad del monto contratado, incluyendo las partidas no ejecutadas; incumpliendo su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, y de efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; incumpliendo, su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM .

### **R.A. N° 038-2014 MPP OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LOSA DEPORTIVA DE USO MÚLTIPLE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO CACIQUE DE LLOC – SAN PEDRO DE LLOC"**

Durante la ejecución de los procesos constructivos de la obra "Construcción de Losa Deportiva de Uso Múltiple en el Asentamiento Humano Cacique De Lloc – San Pedro De Lloc", presenta deterioro en su estructura, al haberse incumplido durante su ejecución las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, además de no evidenciarse la realización de pruebas de control de calidad; lo cual ha generado un perjuicio económico de S/ 30,351.49 a la municipalidad. Habiéndose transgredido las disposiciones del Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-70-VI y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 084-2004.

Esta situación descrita, ha sido originada por que el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez era el inspector de obra, no controló eficientemente los trabajos que realizaba el contratista y no exigió a éste, que efectuara los controles de calidad respectivos durante su ejecución, recibiendo la obra a satisfacción.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra designado mediante el contrato de ejecución de obra a suma



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

alzada derivado de la adjudicación de menor cuantía N° 042-2005-MPP, no exigió a la contratista la realización de los controles de calidad respectivos durante la ejecución de la obra, necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de fallas técnicas en su construcción; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, tal como lo establece el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, por que como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin solicitar los controles de calidad respectivos realizados durante su ejecución y sin requerir las pruebas adicionales que asegurasen el incumplimiento de las especificaciones técnicas ante la inexistencia de controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales; ello, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; así como poder haber dado su conformidad a la liquidación de obra presentada por la contratista, en base a la cual se le canceló la totalidad del monto contratado; faltando a su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, y de efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme lo establece el artículo 268° del precitado reglamento, siendo responsable solidario del perjuicio de S/.30,351.49 ocasionado a la entidad.

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir la realización de pruebas adicionales que aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas, ante la inexistencia de controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; quebrantando su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto en el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM, siendo responsable solidario del perjuicio económico de S/.30,351.49 ocasionado a la municipalidad.

### **R.A. N° 039-2014 MPP OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LOZA DEPORTIVA DEL BARRIO ZAÑA – PACASMAYO"**

Durante la ejecución de los procesos constructivos de la obra "Construcción de Loza Deportiva del Barrio Zaña – Pacasmayo", fue ejecutada y presenta deterioro en su estructura, al haberse incumplido las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, además de no evidenciarse la realización de pruebas de control de calidad; lo cual ha generado, un perjuicio económico de S/.34,540.01 a la Municipalidad. Habiéndose contravenido las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado y su Reglamento.

Esta situación ha sido originada por que el Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez era el inspector de obra, no controló eficazmente los trabajos que realizaba el contratista y no exigió a este, que efectuara los controles de calidad respectivos durante la ejecución de la obra, recibiendo la obra a satisfacción.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra designado en virtud del "contrato de ejecución de obra adjudicación de menor cuantía N° 040-2006-MPP", no controló de manera eficiente los trabajos realizados por el contratista y no le exigió los controles de calidad respectivos durante la ejecución de la obra, para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de fallas técnicas en su construcción; inobservando el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

Así mismo, por que como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción sin exigir los controles de calidad realizados durante su ejecución, y sin requerir la ejecución de pruebas adicionales que aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; incumpliendo su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, y de efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, incumpliendo el artículo 268° del mencionado reglamento y la cláusula novena del “Contrato de ejecución de obra adjudicación de menor cuantía N° 040-2006-MPP”

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió conforme la obra y sin haber solicitado los controles de calidad respectivos durante su ejecución y sin requerir la realización de pruebas adicionales que aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas, ante la inexistencia de controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas, ante la inexistencia de controles de calidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; incumpliendo, su obligación de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM.

### **R.A. N° 040-2014 MPP OBRA “CONSTRUCCIÓN DE PLAZUELA EN ASENTAMIENTO HUMANO CRUCE EL MILAGRO”**

Durante constructivos de la elaboración de expediente técnico para la ejecución de la obra “Construcción de Plazuela en Asentamiento Humano Cruce El Milagro”, fue elaborado incluyendo partidas que ya han sido ejecutadas en el año 2003 a través de una obra ubicada en el mismo lugar; transgrediendo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado y su Reglamento; habiéndose ocasionado un perjuicio económico de S/.4,471.35 a la municipalidad.

Esta situación ha sido causada por que al elaborar el expediente técnico, la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano incluyó en el presupuesto de obra la construcción de 111,83 m. de sardineles que ya se habían ejecutado en la obra “Construcción de Parque Infantil – Primera Etapa – Cruce El Milagro”; porque el director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez era el inspector de obra, no observó durante la ejecución de la misma la existencia de 111,83 m. de sardinel que ya se encontraban ejecutados; y porque los integrantes del comité de recepción recibieron la obra a satisfacción.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra designado en la cláusula novena del “contrato de ejecución de obra adjudicación de menor cuantía N° 040-2006-MPP”, omitió observar que la contratista incumplió ejecutar la obra “Construcción de Plazuela en el AAHH Cruce El Milagro” con sujeción a lo estipulado en el expediente técnico, puesto que una de las partidas incluidas en dicho expediente ya había sido ejecutada anteriormente, en una obra en la que él se había desempeñado, también como inspector de obra; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, porque como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP del 02 de enero del 2006, recibió la obra a satisfacción, sin observar que en ella se incluyó la construcción de 111,83m. de sardineles ejecutados en una obra anterior, a pesar de ello dio conformidad a la liquidación presentada por la contratista, en base a la cual se le canceló partidas ejecutadas en una obra anterior; incumpliendo su función de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

técnicas, y de efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, incumpliendo el artículo 268° del Reglamento de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la cláusula novena del "Contrato de ejecución de obra adjudicación de menor cuantía N° 040-2006-MPP"

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto e integrante de la Oficina de Contabilidad, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió conforme la obra, sin observar que en ella se incluyó la construcción de 111,83 m. de sardineles, ya ejecutada en una obra anterior a la materia de recepción; inobservando, de este modo, su función de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM.

### **R.A. N° 043-2014 MPP OBRA", "CONSTRUCCIÓN DE LOCAL COMUNAL CHOCOFAN – CULMINACIÓN SAN PEDRO DE LLOC"**

Durante constructivos de la ejecución de la obra "Construcción de Local Comunal Chocofán – Culminación San Pedro De LLoc", fue ejecutada durante el período setiembre a octubre de 2005, cancelándose al contratista S/.3,500.46 por trabajos deficientes y por otros no ejecutados, inobservando las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

Esta situación ha sido causada por que el inspector de obra, no cauteló que el contratista cumpliera con las especificaciones técnicas contenidas en su expediente técnico de la obra y con la ejecución de la totalidad de las partidas consignadas en el citado expediente, recibiendo la obra a satisfacción.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra no cauteló que el contratista cumpla con la ejecución de la totalidad de partidas consignadas en el expediente técnico de la obra y con las especificaciones técnicas contenidas en dicho expediente; incumpliendo su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, porque como presidente del comité de recepción de obra no verificó que se haya ejecutado todas las partidas del expediente técnico, a pesar que dicho incumplimiento pudo ser observable, tal el caso de la inejecución de partidas como la viga collar virtual y las columnas circulares de 4", entre otros; infringiendo su obligación de verificar el fiel cumplimiento de lo señalado en los planos y especificaciones técnicas, inobservando el artículo 268° del Reglamento de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto, porque en su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra no verificó el cumplimiento de las partidas del expediente técnico, a pesar que dicho cumplimiento pudo ser observable, tal el caso de la no ejecución de partidas como la viga collar virtual y las columnas circulares de 4", entre otros; infringiendo su obligación de verificar el fiel cumplimiento de lo señalado en los planos y especificaciones técnicas, inobservando el artículo 268° del Reglamento de la Ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

### **R.A. N° 045-2014 MPP "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL ESTADIO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LLOC"**

Durante el proceso constructivo de las obras destinadas al mejoramiento de la infraestructura del Estadio Municipal de San Pedro de LLoc, se han ejecutado incumpliendo las



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

metas y especificaciones técnicas establecido en los expedientes técnicos de obra, así mismo se ha determinado que en la primera de ellas se aprobó y pagó un adicional de obra con partidas sobreestimadas y que estas no fueron ejecutadas en su totalidad, transgiriéndose las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

Esta situación ha sido causada, principalmente, porque el inspector de obra no controló de manera eficiente los trabajos que realizaba el contratista y no le exigió que efectuara los controles de calidad respectivos durante su ejecución; ocasionando que las obras se encuentren incompletas y presenten deterioro prematuro en su estructura, cuya valorización asciende a S/.10,660.30.

### **De ello se imputa los siguientes cargos, a los Funcionarios:**

**Walter Alfonso Tafur Carbajal**, Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque en su condición de Inspector de Obra no controló de manera eficiente los trabajos realizados por el contratista, ni exigió la realización de los controles de calidad durante su ejecución, necesarios para garantizar la adecuada utilización de los materiales y minimizar los riesgos de fallas técnicas en su construcción, autorizó la ejecución de trabajos adicionales dando conformidad a un presupuesto adicional sin verificar que los metrados sean acordes con las metas a ampliar, validando trabajos no ejecutados; incumpliendo su obligación de velar por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, como lo señala el artículo 250° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así mismo, porque como presidente del comité de recepción de obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006-MPP del 02 de enero del 2006, recibió las obras a satisfacción, a pesar del visible incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en los expedientes técnicos; incumpliendo su obligación de velar por el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas establecidas por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

**CPC Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de Planificación y Presupuesto y miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, recibió conforme la obra, a pesar del incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico; faltando a su obligación de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, conforme a lo dispuesto por el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 084-2004-PCM .

A los referidos funcionarios se les notificó válidamente la Resolución de Alcaldía conteniendo los cargos que se les imputa, haciendo sus descargos en los siguientes términos:

### **DESCARGOS DE LAS IMPUTACIONES:**

#### **Descargo del funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal**

1. Pese a que no ha ejercido su derecho de defensa efectuando los descargos con las pruebas que considere pertinentes para demostrar su no responsabilidad, sólo se limita a presentar un único documento múltiple "relacionado" a los 12 procesos que se le ha instaurado, invocando acción de prescripción de la acción, indicando que ha transcurrido más de un año (textual) "de fecha a fecha", para iniciar la presente acción.

#### **Descargo del funcionario Fredy Martín Reyes Mostacero**

1. Que en su condición de empleado permanente, el órgano encargado de la investigación, respecto de él, debió ser la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y no la Comisión Especial.
2. Deduce acción de prescripción, pues indica que desde que el señor Alcalde recepcionó el Oficio N° 011-CG/ORTR de fecha 12 de enero del año 2012, conteniendo el Informe N° 706-2011-GC/ORTR-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – Remuneraciones, obras y procesos de selección período de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre 2006", han transcurrido más de un año, por tanto conforme





# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

- a los prescrito en el art. 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90 PCM, la acción ha prescrito.
3. Que, por estos y otros hechos ya ha sido enjuiciado penalmente con expediente judicial N° 191-2010 del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pacasmayo, el mismo que culminó con sobreseimiento de la causa, por tanto invoca la aplicación del principio NON BIS IN DIEM.
  4. Asimismo al recurrente se le iniciado acciones civiles por la recepción de las obras: "Redes de Alcantarillado AA.HH. Las Maravillas y Sector Húsares de Junín – Primera y Segunda Etapa", "Parque Recreativo en el Asiento Humano La Calera", " Construcción de Local Comunal Asentamiento Humano Santonte – I Etapa", "Construcción de Losa Deportiva de Uso Múltiple en el Asentamiento Humano Cacique De Lloc – San Pedro De Lloc", "Construcción de Loza Deportiva del Barrio Zaña – Pacasmayo", "Construcción de Plazuela en Asentamiento Humano Cruce El Milagro", "Construcción de Local Comunal Chocofan – Culminación San Pedro De Lloc" y "Mejoramiento de la infraestructura del Estadio Municipal de San Pedro de LLoc", teniendo una sentencia de primera instancia por la suma de S/ 30,000.00 y otro por la suma de S/ 116,000.00 mil soles ante el Juzgado de Paz Letrado de Pacasmayo sobre indemnización por daños y perjuicios, seguido por la Contraloría General de la República a través de su Procurador Público (exp. 0552-2009 sec. Dra, Marisella Flores Mantilla) y otro proceso.
  5. Que, no se considera responsable por los hechos que se le imputan pues si bien integró el Comité de Recepción de Obras, da cuenta que en esa fecha existían reglamentos internos que permitan orientarse en el procedimiento de recepción de obras, menos se indicaban las responsabilidades, agregando que no es Ingeniero y que la labor de control técnica estaba a cargo de un Ingeniero, más aún si lo que la Contraloría encontró fueron vicios ocultos que no se perciben a primera vista, como ocurrió al momento de la recepción de la obra.

### **ANALISIS DE LOS DESCARGOS:**

La Comisión Especial hizo suyo, para su aplicación, el desarrollo doctrinario, legal y casuístico del que es objeto el procedimiento administrativo disciplinario, respetando, sobre todas las actividades, los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los administrados que son sometidos a sumario investigatorio.

Para el ordenamiento legal en el país, las personas que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y deberes que cumplir. El incumplimiento o la trasgresión de estos últimos pueden generar la desarticulación o fractura de una buena relación laboral y hacer posible la generación de malestar dentro de los integrantes de la entidad. Todo acto de indisciplina repercute negativamente contra el denominado orden institucional frente a la sociedad.

El proceso administrativo disciplinario tiene relación directa con la conducta humana frente a determinado patrón de comportamiento exigido por el Estado, cuyo incumplimiento puede generar sanciones contra el obligado o infractor.

El proceso investigatorio de naturaleza administrativa al que es sometido un servidor o funcionario público tiene como finalidad demostrar la realización de un determinado hecho, respecto del cual, por adecuarse a alguna de las descripciones que la ley ordinaria hace de los comportamientos prohibidos bajo amenaza de sanción, puede afirmarse, a consecuencia de una valoración jurídica, la calidad de la responsabilidad en la que habría incurrido.

En tanto se logre demostrar que dicho supuesto hecho efectivamente ha ocurrido en la realidad, corresponderá imponer la sanción pertinente.

Pero en el logro de esta finalidad demostrativa la actuación de los órganos encargados de la investigación, en nuestro caso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no es absolutamente libre sino que tiene que someterse a las normas que conforman el ordenamiento jurídico del país, debiendo dictaminar en virtud a su sano criterio y en base a las fuentes del derecho admitidos en nuestro ordenamiento normativo y no en virtud a su voluntad psíquica y menos si esta intenta prevalecer sobre el orden legal.

Sobre este criterio se procedió a analizar cada uno de los descargos en los siguientes términos:



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### Análisis de los descargos del funcionario Wálter Alfonso Tafur Carbajal

#### **Respecto a la prescripción de la acción:**

En cuanto al extremo de la petición de prescripción de la acción es oportuno indicar que las prescripciones administrativas se aplican de oficio o a petición de parte por vía de defensa, sin trámite incidental, situación que está reservada para el proceso civil.

Que, del tenor y contenido del "Descargo Técnico N° 001-2014.WATC" del (ex) funcionario Wálter A. Tafur Carbajal, se tiene que el procesado acepta que corresponde al señor Alcalde la toma de conocimiento de los hechos a fin de iniciar el cómputo de la prescripción de la acción, no obstante no indica la fecha en que este alto funcionario habría tomado conocimiento de dichos hechos.

Que, para efectos de computar el término prescriptorio, el señor Alcalde debe tomar **conocimiento de los hechos** desde que se haya **determinado la falta** cometida habiéndose **identificado al presunto responsable** (Exp. 4449-2004 AA/TC); en este caso los presupuestos (sujeto, hecho y que este hecho constituya falta) para que opere el inicio del cómputo prescriptorio, fue conocido por el señor Alcalde el 07 de enero del año 2013, fecha en que se emitió el memorando N° 004-2013 MPP/A para la implementación de recomendaciones al Informe Especial N° 706, pues el 12 de enero del 2012 la entidad recepcionó el Oficio N° 011-CG/ORTR conteniendo el Informe N° 706-2011-GC/ORTR-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo – Remuneraciones, obras y procesos de selección período de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre 2006", no obstante no se verificó que este haya sido puesto bajo el conocimiento del titular del pliego con los presupuestos que el tribunal Constitucional exige para que opere la prescripción.

No obstante a lo antes indicado, conforme prescribe el art 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

El propósito de la exigencia para el cumplimiento de riguroso requisitos para que opere la prescripción se da, dado a que la modernidad no debe promover que las acciones de inconducta funcional queden impunes; por lo que en este extremo la petición de prescripción de la acción debe ser declarada INFUNDADA.

Respecto del fondo, de los cargos al Ing. Wálter Alfonso Tafur Carbajal, no se han desvirtuado las imputaciones hechas respecto a que como Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP e Inspector de las diversas obras que fueron materia de acciones de control, permitiera que fueran ejecutadas incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, lo que motivó deficiencias en la ejecución y, en algunos casos, adicionales ocasionado perjuicio a la entidad.

Que, si bien la ley admite como regla a los adicionales de obra no considerados en el expediente técnico ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; ésta (regla) resulta una norma de naturaleza excepcional, pues la regla general está en que cada expediente técnico cubra los objetivos de la obra; sin embargo no se admitiría que en una entidad tan importante como la nuestra, la excepción a la regla general se convierta en principal, esto es recurrir a los adicionales de obra por deficiencias o errores del expediente técnico como una situación normal y habitual, máxime si consideramos que en la Municipalidad Provincial de Pacasmayo laboran profesionales calificados.

Por otro lado recurrir a la regla excepcional y considerar como una situación normal y habitual a los adicionales, implica un reflejo de debilidad en la unidades orgánicas comprometidas en el control y conformidad de los expedientes técnicos y en el proceso constructivo, esto por falta de profesionalismo o por negligencia, más aún si los adicionales suponen duplicidad de tramitación administrativa, entretención a los funcionarios que la tramitan y en muchos casos ampliaciones de plazo, presupuesto y hasta mayores gastos generales, lo que no se puede admitir como una situación normal.



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

En ese orden la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios MPP, dictaminó que se le imponga una sanción de 90 días de suspensión, los que se computarán desde la recepción o consentimiento de la resolución sancionadora; por tanto impedido de laborar en cualquier entidad del estado, bajo cualquier forma o modalidad, por ese período.

### **Análisis de los descargos del funcionario Fredy Martín reyes Mostacero**

#### **Respecto a la competencia de la Comisión Especial.**

Se tiene que conforme al del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario de la MPP, la Comisión Especial es competente para conocer de los procesos administrativos disciplinarios cuando en los hechos participan funcionarios y empleados, por razones de jerarquía y el propósito está dirigido a no fomentar dictámenes contradictorios, por tanto el cuestionamiento a la competencia debe ser declarada INFUNDADA.

#### **Respecto a la prescripción de la acción:**

Se hace extensivo lo antes expuesto.

#### **Respecto a la aplicación del principio NON BIS IN IDEM:**

El servidor indica que por estos y otros hechos ya ha sido enjuiciado penalmente con expediente judicial N° 191-2010 del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pacasmayo, el mismo que culminó con sobreseimiento de la causa, por tanto invoca la aplicación del principio NON BIS IN DIEM.

Conforme al art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal se indica que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

Que, de lo expuesto se infiere que se está invocando la aplicación del principio non bis in idem contenido en el art. 230° de la Ley 27444, .

En tal sentido, siendo el derecho penal un mecanismo de control social formal que prevalece sobre otros mecanismos de control social, en este caso el administrativo, debe ser utilizado como última ratio conforme al principio de subsidiariedad y fragmentario que lo caracteriza, no resultando procedente la aplicación de una sanción administrativa disciplinaria si por los mismos hechos y fundamentos el procesado es absuelto en la vía jurisdiccional, tampoco procede una eventual sanción administrativa posterior si es que previamente se impone una pena, en aplicación al principio non bis in idem, pues la sanción administrativa resultaría irrelevante, máxime si la ley faculta a la administración a destituir a un servidor o funcionario que tenga sentencia condenatoria, sin previo proceso administrativo disciplinario cuando afecta a la administración pública o cuando la pena sea efectiva, según así lo describe el art. 161° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90 PCM.

En efecto, para que se configure la aplicación del principio Non Bis In Idem, debe verificarse la concurrencia de tres requisitos:

1. El sujeto.- Que se cumple.
2. Los hechos.- Esto supone que los acontecimientos suscitados deban ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto - consecuencia para cada caso está en función del hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).<sup>1</sup>
3. Los fundamentos.- está referido a los fundamentos jurídicos, es decir qué es lo que se desea: En materia administrativa qué actos se sancionan.

<sup>1</sup> CERNADES RUIZ, Daniel, "El Principio Non Bis In Idem en el Derecho Administrativo Sancionador y el derecho Penal" Lima – Perú, Artículo de la revista Derecho y Cambio Social - Web.



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

En ese orden, los hechos antijurídicos materializados en el incumplimiento de las normas que fundamentan la instauración de la presente investigación, así como el deber de cuidado, son de naturaleza penal y administrativa; no obstante a pesar de que se trata del mismo sujeto, no se verifica que sean por los mismo hechos y fundamentos, por lo que la aplicación del principio Non Bis In Idem debe ser declarado infundado en este extremo.

### **Descargo por los hechos de fondo.**

Se le imputa el hecho de que, en calidad de miembro del Comité de Recepción de Obra designado con Resolución de Alcaldía N° 002-2006 MPP del 02 de enero del 2006, haya recibido la obra "Redes de Alcantarillado AA.HH. Las Maravillas y Sector Húsares de Junín – Primera y Segunda Etapa" (primera y segunda etapa) a satisfacción, sin exigir la realización de pruebas adicionales ante la inexistencia de controles de calidad durante su ejecución, a pesar del evidente incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico, faltando a su obligación de verificar el fiel cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Al respecto conforme se indica en el Informe N° 706-2011 CG/ORTR-EE "Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo", mediante la cual se verificó la información relacionada a "Remuneraciones, Obras y Procesos de Selección del uno de enero 2003 al 31 de diciembre 2006", en la recomendación N° 07, se indica que se "*Disponga que en las resoluciones que designan a los comités de recepción de obras se establezca la obligatoriedad de consignar, en el acta respectiva o informe adicional, los procedimientos aplicados durante la recepción de las mismas, en los cuales se detallen las pruebas, mediciones comparaciones y otros procedimientos empelados o solicitados a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, así como los contratos*".

En tal sentido, recién en la actualidad se ha emitido el Decreto de Alcaldía N° 003-2014 de fecha 24 de enero 2014, mediante el cual se aprueba la: "Directiva N° 03-2014 MPP sobre "Elaboración de Expedientes Técnicos, Obras por Contrata, Administración Directa o Encargo" y "Supervisión o Inspección de Obras Públicas por Contrata o Administración Directa", donde se regulan los procedimientos aplicados durante la recepción de las obras, en los cuales se detallan las pruebas, mediciones comparaciones y otros procedimientos empelados o solicitados a fin de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, así como los contratos.

Siendo así, arbitrario resulta cargar una responsabilidad funcional a un servidor, cuando el riesgo de una inadecuada recepción de obra, se generado por los funcionarios encargados de emitir normas que regulen dichos procedimientos.

A nuestro caso hay que agregar que por estos hechos relacionados a la recepción de las obras, el servidor Freddy Martín Reyes Mostacero así como el Ing. Wálter Alfonso Tafur Carbajal, vienen afrontando acciones civiles de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las inobservancias advertidas por el órgano de control, por lo que por equidad, esta comisión considera que la falta cometida, en este extremo, no es grave, por lo que el órgano sancionador evaluará su grado de relevancia e imponer una sanción menor.

Que, el art. 174° del D.S. N° 005-90 PCM, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Proceso Administrativo Disciplinario, los funcionarios y servidores, aún en el caso de que se hayan concluido su vínculo laboral con el Estado.

Por lo demás, el Proceso Administrativo Disciplinario se ha sustentado en los principios de identificación del denunciante, de tipicidad, de razonabilidad, de proporcionalidad, sobre todo de las garantías de defensa y el debido proceso.

Estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos, a las atribuciones delegadas por el señor Alcalde y a las facultades conferidas por los arts. 166° y 170° del D.S. 005-90 PCM y el art. 20° numeral 6) de la Ley 27972.



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** INFUNDADA la Prescripción a la Acción propuestas por el Ing. Wálter Alfonso Tafur Carbajal y el C.P.C. Fredy Martín Reyes Mostacero respecto de los Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados con las Resoluciones: R.A. N° 035-2014 MPP; R.A. N° 036-2014 MPP; R.A. N° 037-2014 MPP; R.A. N° 038-2014 MPP; R.A. N° 039-2014 MPP; R.A. N° 040-2014 MPP; R.A. N° 043-2014 MPP" y R.A. N° 045-2014 MPP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** INFUNDADA el cuestionamiento a la Competencia deducido por el C.P.C. Fredy Martín Reyes Mostacero respecto de los Procesos Administrativos Disciplinarios acumulados iniciados con las Resoluciones descritas en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** INFUNDADA la aplicación del principio NON BIS IN IDEM deducido por el C.P.C. Fredy Martín Reyes Mostacero respecto de los Procesos Administrativos Disciplinarios acumulados iniciados con las Resoluciones descritas en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER** la sanción de Cese Temporal de NOVENTA DIAS sin goce de haberes en cualquier entidad del estado, al (ex) funcionario Ing. **Wálter Alfonso Tafur Carbajal**, en su condición de (ex) Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP por la comisión de las faltas administrativas disciplinarias contenidas en las Resoluciones: R.A. N° 035-2014 MPP; R.A. N° 036-2014 MPP; R.A. N° 037-2014 MPP; R.A. N° 038-2014 MPP; R.A. N° 039-2014 MPP; R.A. N° 040-2014 MPP; R.A. N° 043-2014 MPP" y R.A. N° 045-2014 MPP respecto a permitir que, como Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano MPP e Inspector de las diversas obras que fueron materia de acciones de control, fueran ejecutadas incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en su expediente técnico, lo que motivó deficiencias en la ejecución y, en algunos casos, adicionales ocasionado perjuicio a la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER** la sanción de Amonestación Escrita al servidor CPC. **Freddy Martín Reyes Mostacero**, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto MPP, por la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en en las Resoluciones: R.A. N° 035-2014 MPP; R.A. N° 036-2014 MPP; R.A. N° 037-2014 MPP; R.A. N° 038-2014 MPP; R.A. N° 039-2014 MPP; R.A. N° 040-2014 MPP; R.A. N° 043-2014 MPP" y R.A. N° 045-2014 MPP respecto a su participación en la recepción de las diversas obras que fueron materia de acciones de control.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copias de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para que dé cumplimiento a lo resuelto.

**ARTICULO SETIMO.- DISPONER** el archivamiento del presente proceso en el modo y forma le Ley en caso de consentimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

c.c.  
Alcaldía  
Secretaría General  
Gerencia Municipal  
Unidad de Personal  
Interesados  
SGAL  
Archivo